



# Resolución Directoral

N° 1196 -2024-MTC/20

Lima, 08 NOV 2024

## VISTOS:

El Memorando N° 9360-2024-MTC/07 de fecha 03.11.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adjuntando el Informe N° 008-2024-MTC/07-CLB de fecha 03.11.2024, el Memorandum N° 5741-2024-MTC/20.09 de fecha 05.11.2024 de la Dirección de Obras, adjuntando el Informe N° 086-2024-MTC/20.9-KZV, correspondiente a la Especialista en Arbitrajes de la Dirección de Obras y el Informe N° 1629 -2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los cuales se sustenta la solicitud de autorización para la interposición del recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral en los seguidos por CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU contra PROVIAS NACIONAL ante la Cámara de Comercio de Lima (Caso Arbitral N° 0548-2021-CCL), y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19.01.2021 PROVIAS NACIONAL y CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU, suscribieron el Contrato N° 019-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la obra: "Construcción de la Vía de Evitamiento a la Ciudad de Abancay";

Que, con fecha 12.05.2022, la contratista presenta su solicitud de arbitraje formulando pretensiones que serían ampliadas en una primera oportunidad mediante su escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, respecto de las controversias relativas a las ampliaciones de plazo N°08 y N° 09 derivadas del contrato suscrito; asimismo, amplía en una segunda oportunidad su demanda mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2023, quedando las pretensiones conforme lo siguiente: **"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare que el retraso en el Programa de Ejecución de la Obra ocurrido durante el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, no es imputable a CRTG y, por tanto, califica como un retraso justificado. Asimismo, solicitamos que se reconozca el derecho de CRTG a los 30 días calendario de la Ampliación del Plazo 1 no reconocidos por la Entidad y, en consecuencia, se ordene la actualización del Calendario de Avance de Obra vigente, conforme lo dispone el artículo 198 del Reglamento de Contrataciones con el Estado aplicable; **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se reconozca el pago por la suma de S/ 1'527,497.69 (Un Millón Quinientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 69/100 Soles), por concepto de gastos generales variables a los que tiene derecho el Contratista respecto de los 30 días no reconocidos, más IGV, reajustes e intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se

declare y otorgue el derecho de CRTG a la Ampliación de Plazo N°6 por un total de 35 días calendario y que, como consecuencia de ello, se le pague los correspondientes gastos generales variables, los cuales ascienden a S/ 1'214,080,72 (Un Millón Doscientos Catorce Mil Ochenta con 72/100 Soles), más IGV, reajustes e intereses hasta la fecha efectiva del pago; **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se declare y otorgue el derecho de CRTG a la Ampliación de Plazo N°8 por un total de 63 días calendario y que, como consecuencia de ello, se le pague los correspondientes gastos generales variables, los cuales ascienden a S/ 2'540,019.94 (Dos Millones Quinientos Cuarenta Mil Diecinueve con 94/100 Soles), más IGV, reajustes e intereses hasta la fecha efectiva del pago; **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se declare y otorgue el derecho de CRTG a la Ampliación de Plazo N°9 por un total de 6 días calendario y que, como consecuencia de ello, se le pague los correspondientes gastos generales variables, los cuales ascienden a S/ 244,117.64 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete con 64/100 Soles), más IGV, reajustes e intereses hasta la fecha efectiva del pago; **SEXTA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se condene a la Entidad al pago de las costas y costos del arbitraje, que incluyen, entre otros conceptos: (i) costos de representación legal (fijos y variables); (ii) honorarios y gastos de los árbitros; (iii) costo de los Informes Periciales; (iv) Gastos arbitrales administrativos, entre otros”;

Que, con fecha 09.08.2024, el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente), Paolo del Aguila Ruiz de Somocursio (Co-árbitro) y Gonzalo García Calderón (Co-árbitro) dentro el proceso arbitral seguido CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU contra PROVIAS NACIONAL en la Cámara de Comercio de LIMA (Caso Arbitral N° 0548-2021-CCL) emitieron el Laudo Arbitral S/N que resolvió las controversias, en los siguientes términos: **“PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **Primera Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde declarar que el retraso en el Programa de Ejecución de la Obra ocurrido durante el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2021 al 11 de mayo de 2021, así como el periodo entre el 17 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021 no son imputables a CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ y, por tanto, califican como un retraso no imputable a dicho Contratista. Asimismo, corresponde reconocer el derecho de CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ a veinticinco (25) días calendario de Ampliación de Plazo N° 1 no reconocidos por la Entidad mediante la Resolución Directoral N° 1357-2021-MTC/20 del 13 de julio de 2021 y, en consecuencia, ordenar la actualización del Calendario de Avance de Obra vigente, conforme lo dispone el artículo 198 RLCE. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **Segunda Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde reconocer el derecho de CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ al pago de la suma de S/ 242,816.14 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis con 14/100 soles) correspondiente a los Mayores Gastos Generales de siete (7) días por el mes de abril de 2021, y la suma de S/ 624,384.36 (Seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro con 36/100 soles) correspondiente a los Mayores Gastos Generales de dieciocho (18) días por el mes de mayo de 2021, montos a los que se aplicará el ajuste estipulado en el artículo 200 del RLCE, más el IGV y los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago. **TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **Tercera Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**. **CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **Cuarta Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**. **QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **Quinta Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**”. **SEXTO:** Disponer proratear los costos en proporciones iguales entre las partes, asignando a cada una de ellas el 50% de los Gastos Administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral. En consecuencia, corresponde ordenar al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL reintegrar a CHINA





# Resolución Directoral

N° 1196 -2024-MTC/20

Lima, 08 NOV 2024

RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ la suma de S/ 23,804.47 (Veintitrés mil ochocientos cuatro con 47/100 soles) por Gastos Administrativos y S/ 60,189.88 (Sesenta mil ciento ochenta y nueve con 88/100 soles) por Honorarios del Tribunal Arbitral. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió o debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje”;

Que, con fecha 16.10.2024, el Tribunal Arbitral emite la Decisión Complementaria – respecto de las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral, resolviendo: **“PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de interpretación, integración y exclusión formuladas por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL** mediante el escrito presentado el 2 de septiembre de 2024. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de Interpretación formulada por **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ** mediante su escrito presentado el 3 de septiembre de 2024. En consecuencia, sin alterar el contenido ni la esencia del Laudo Arbitral del 9 de agosto de 2024, se procede a interpretar el Segundo Punto Resolutivo (p.125), quedando redactado de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral; en consecuencia, corresponde reconocer el derecho de **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ** al pago de la suma de S/ 242,816.14 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis con 14/100 soles) correspondiente a los Mayores Gastos Generales de siete (7) días por el mes de abril de 2021, y la suma de S/ 624,384.36 (Seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro con 36/100 soles) correspondiente a los Mayores Gastos Generales de dieciocho (18) días por el mes de mayo de 2021, montos a los que se aplicará el ajuste estipulado en el artículo 200 del RLCE, más el IGV y los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago, calculados de acuerdo con el número de veinticinco (25) días calendario de Ampliación de Plazo N° 1 reconocidos por este Laudo.”. **TERCERO:** La presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral del 9 de agosto de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje”;

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Memorando N° 8920-2024-MTC/07 de fecha 16.10.2024, se dirige al área usuaria, en atención a la interposición del recurso de anulación del laudo;

Que, mediante el Memorando N° 9360-2024-MTC/07 de fecha 03.11.2024, el

Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace suyo y remite el Informe N° 008-2024-MTC/07-CLB de fecha 03.11.2024, emitido por la abogada especializada en materia arbitral y responsable del Caso Arbitral N° 0548-2021-CCL, quien informa sobre el estado situacional del proceso y señala que se ha incurrido en la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, expresando las deficiencias de la decisión como sigue: "(...) Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, podremos señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado ha transgredido los derechos de la Entidad al haber emitido un laudo arbitral con motivación aparente e incongruente en los siguientes extremos: • Que del Laudo Arbitral se observa una motivación aparente mediante el cual no existe fundamento alguno que permita entender el razonamiento lógico jurídico de la decisión del Tribunal Arbitral, toda vez que existe una falta de motivación interna del razonamiento e incoherencia narrativa y confusa, que imposibilita entender el razonamiento, además de la evidente vulneración a normas de orden público como es el uso de una metodología distinta a la exigida en la Ley de Contrataciones del Estado. • Que, si el Tribunal Arbitral quería basar su pronunciamiento respecto a la supuesta afectación a la ruta crítica en atención a lo señalado en la pericia de LAURUS GROUP, dicha pericia debió elaborarse utilizando el Programa de Ejecución de Obra (CPM), metodología acordada contractualmente por las partes, sin embargo el Contratista ha señalado expresamente que no ha aplicado la metodología CPM como contrariamente advierte el Tribunal Arbitral de una imagen que no tiene ninguna explicación en la pericia, y que es parte de un anexo que no precisa que se haya aplicado la metodología CPM porque como hemos señalado, el Contratista en reiteradas oportunidades ha manifestado haber utilizado otra metodología. • Que, si el Tribunal Arbitral no tomara en consideración dicho argumento, no habría fundamento para argumentar la afectación de la ruta crítica, debiendo el Colegiado haber declarado la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral INFUNDADA, siendo que tampoco corresponderá el otorgamiento de mayores gastos generales al contratista por lo que deberá declararse INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal y reevaluarse la Sexta Pretensión Principal que dispuso prorratear los gastos arbitrales en proporciones iguales entre las partes (...);



Que, la Dirección de Obras con el Memorando N° 5741-2024-MTC/20.9 de fecha 05.11.2024 solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se trámite la resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral dando conformidad al Informe N° 086-2024-MTC/20.9-KZV emitido por la especialista en arbitrajes de su Dirección que expresamente aborda las deficiencias de la decisión señalando que resulta procedente interponer el recurso de Nulidad Parcial del Laudo - En cuanto al Resolutivo Primero y Segundo, por la causal del Art. 63, Inc. 1, letra b, dado que el Tribunal Arbitral no ha realizado mayor análisis a fin de poder llegar a lo concluido en el Resolutivo Primero del Laudo Arbitral y ratificado mediante la Decisión Complementaria, extendiendo así el vicio en el cual ha incurrido a lo resuelto en la segunda pretensión de la demanda, lo que se perfila dentro de la causal establecida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, bajo los argumentos que se detallan desde el numeral 2.16 al 2.41, resaltando lo siguiente: "(...) 2.18 Al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal sustentó dicha decisión con los argumentos establecidos en los numerales 232 y 234 del Laudo Arbitral, los cuales pasaremos a transcribir para mostrar el sustento en dicha motivación: "232. En el presente caso, si bien la pericia de Laurus Group indica que ha aplicado una metodología de modelado, el Colegiado encuentra que dicha metodología no es incompatible con el método CPM para analizar el impacto en la ruta crítica, ya que en esta se usa el Programa de Ejecución de Obra." (...) 234. En ese



# Resolución Directoral

N° 1196 -2024-MTC/20

Lima, 08 NOV 2024

sentido, el uso del Programa de Ejecución de Obra (CPM) por parte de la pericia de Laurus Group genera suficiente nivel de convicción sobre la afectación de la ruta crítica." (Énfasis agregado)

2.19 Como podemos notar, el Tribunal Arbitral clara y expresamente ha señalado que el fundamento de su decisión (respecto a la primera pretensión) se sustenta básicamente en la pericia del contratista, pese a que utilizó la metodología de modelado (distinta a la CPM acordada contractualmente por las partes), omitiendo el colegiado sustentar qué argumentos con asidero legal le genera convicción sobre la metodología empleada para la afectación de la ruta crítica, más aun teniendo en consideración que el contratista aplicó en su pericia una metodología contraria a la exigida en la Ley de Contrataciones del Estado (Anexo N°1 de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 175 y 198.7).

2.20 Como se puede observar la norma obliga a que se analice la ruta crítica con el Programa CPM y no con cualquier otro, sin embargo el Tribunal Arbitral, contrario a lo establecido en la norma, acoge una posición cuyo análisis se realizó con el método de modelamiento, como así lo ha reconocido el Contratista y también lo señala el Tribunal Arbitral en su análisis en el numeral 232, sin embargo, sin sustento alguno el Tribunal Arbitral señala además en su numeral 233 del Laudo que este método: **no es incompatible con el método CPM para analizar el impacto en la ruta crítica, ya que en esta se usa el Programa de Ejecución de Obra.**

2.21 Del Laudo Arbitral se observa una motivación aparente mediante el cual no existe fundamento alguno que permita entender el razonamiento lógico jurídico de la decisión del Tribunal Arbitral, toda vez que existe una falta de motivación interna del razonamiento e incoherencia narrativa y confusa, que imposibilita entender como el colegiado arriba a esas conclusiones del numeral 232 y 234 utilizadas por el Tribunal Arbitral para la emisión de su Resolutivo Primero del Laudo Arbitral y su ratificación mediante la Decisión Complementaria que resolvió las solicitudes contra el Laudo.

2.22 Cabe precisar que, como consecuencia del análisis desarrollado por el colegiado para resolver la primera pretensión de la demanda sobre la ampliación de plazo N° 01, este declaró fundada en parte la segunda pretensión relacionada a los mayores gastos generales de la referida ampliación de plazo. (...) **Tiempo y recursos del proceso judicial:**

2.37 En este aspecto, resulta pertinente prestar atención a lo manifestado por la Procuraduría Pública, dado que es el órgano que representa a la Entidad en dichos procesos y tiene información de primera mano respecto al tiempo que demora el trámite de un recurso de anulación de laudo; en ese sentido, conforme lo manifestado en el Informe N° 008-2024-MTC/07-CLB, remitido por la Procuraduría Pública, el tiempo de duración aproximado del proceso judicial por interposición del recurso de anulación es de seis (06) meses como mínimo.

2.38 Sin perjuicio de ello, del conocimiento que ha tenido esta área usuaria sobre el tiempo de duración de los procesos judiciales sobre recurso de anulación de laudo se tiene que, en la mayoría de casos, si bien el



tiempo mínimo es de seis (06) meses como lo ha indicado la Procuraduría Pública, este fluctúa en la mayoría de casos hasta un año como máximo; no obstante, la duración depende de la Sala Civiles Subespecializadas en Materia Comercial que conozca del recurso de anulación, dado que actualmente en Lima existen dos Salas Civiles con Subespecialidad Comercial y cada una de ellas imprime diferente celeridad en la tramitación de un recurso de anulación. Desde esa perspectiva, la duración del proceso judicial dependerá finalmente de a qué Sala Comercial ingrese el recurso de anulación de laudo, asignación que se hace en forma aleatoria y sólo se conocerá al momento de presentarse el recurso de anulación con la emisión del cargo de ingreso correspondiente.

**Expectativa de éxito de seguir con la anulación:** 2.39 Tanto en el Informe N° 008-2024-MTC/07-CLB, emitido por la Procuraduría Pública, como en el Informe Legal N° 082-2024-MTC/20.9-JECP, emitido por esta área usuaria, se han expuesto los argumentos por los que se considera que el recurso de anulación de laudo, razonablemente, puede ser acogido por el Poder Judicial, toda vez que el laudo habría incurrido en diversos vicios o defectos de motivación, los cuales deberán ser analizados a la luz de las causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. 2.40 No obstante, como bien lo ha puntualizado la Procuraduría Pública a través del Informe N° 008-2024-MTC/07-CLB, el éxito de un recurso de anulación dependerá exclusivamente del criterio que apliquen los jueces superiores de la Sala Comercial a la que asigne el recurso de anulación de laudo, pues del estudio de los pronunciamientos se advierte que el éxito viene definido por la intensidad del control de motivación que ejerza cada colegiado, siendo que, los jueces que resuelven el recurso de anulación no siempre son los mismos que resolvieron los recursos de anulación que fueron presentados con anterioridad, ello en razón a que las Salas Superiores del Poder Judicial se reconstituyen cada dos años y los nuevos integrantes no siguen necesariamente las líneas trazadas por sus antecesores en cuanto a la revisión de la validez de los laudos arbitrales, razón por lo cual el examen que realizan puede ser diferente. 2.41 Teniendo en cuenta lo expuesto, considerando el tiempo y recursos del proceso judicial, así como la probabilidad de éxito de que el Poder Judicial acoja nuestros argumentos, consideramos que resulta pertinente la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, máxime teniendo en cuenta que, a través del laudo arbitral se la ha concedido al Contratista veinticinco (25) días calendario adicionales como Prórroga de Plazo 01, más el reconocimiento de mayores gastos generales por los días de ampliación (S/ 242 816.14 correspondiente a los mayores gastos generales de 07 días por el mes de abril de 2021, y la suma de S/ 624 384.36 correspondiente a los mayores gastos generales de 18 días por el mes de mayo de 2021), generando un perjuicio económico a la Entidad. (...);

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 de Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección dispone lo siguiente: "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y



# Resolución Directoral

N° 1196 -2024-MTC/20

Lima, 08 NOV 2024

pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)", lo que se configuró al desestimarse el pedido de interpretación del laudo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°1629-2024-MTC/20.3, concluye: "3.10 Teniendo en cuenta las opiniones de los Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que ejerce directamente la defensa institucional así como de la especialista en arbitrajes del área usuaria que cuenta con la conformidad de la Dirección de OBRAS de PROVIAS NACIONAL, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición del recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral contra los extremos vulneratorios de la Decisión S/N de fecha el 9 de agosto de 2024 y la Decisión Complementaria S/N de fecha 16 de octubre de 2024, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente), Paolo del Aguila Ruiz de Somocursio (Co-árbitro) y Gonzalo García Calderón (Co-árbitro), dentro del proceso arbitral seguido por CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU contra PROVIAS NACIONAL (Expediente N° 0548-2021-CCL) tramitado ante la Cámara de Comercio de Lima y derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 019-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la obra: "Construcción de la Vía de Evitamiento a la Ciudad de Abancay", se aprecia sustento suficiente en los fundamentos expuestos para amparar la solicitud formulada; por lo que, resulta viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello con la emisión de la Resolución Directoral correspondiente conforme se solicita y al amparo del numeral 45.23 del artículo 45 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato y bajo la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020";

Estando a lo previsto en el Contrato N° 019-2021-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-



MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral contra los extremos vulneratorios de la Decisión S/N de fecha el 9 de agosto de 2024 y la Decisión Complementaria S/N de fecha 16 de octubre de 2024, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente), Paolo del Aguila Ruiz de Somocursio (Co-árbitro) y Gonzalo García Calderón (Co-árbitro) dentro del proceso arbitral seguido por a CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ contra PROVIAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 0548-2021-CCL) tramitado ante la Cámara de Comercio de Lima y derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 019-2021-MTC/20.2, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y comuníquese,

  
**ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS**  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL